SECRETARIA GENERAL



Recibido Por:	5.	spots.
Fecha: 5/	11/2018	15.3
Fechal?.		Mora:
Hojes Anexas	····-	
Firma:		

SEÑORES COMISIÓN TECNICA CIUDADANA DE SELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

PEDRO FABRICIO VILLAMAR JACOME, portador de la cédula de ciudadanía No.- 1710625953, en mi calidad de Asambleísta de la República del Ecuador, en ejercicio de mis derechos ciudadanos, presento la siguiente IMPUGNACIÓN:

Adjunto, COPIA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA Y COPIA DEL CERTIFICADO DE VOTACIÓN.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LA O EL POSTULANTE CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA IMPUGNACIÓN

La postulante impugnada es la abogada Camila Moreno Subia

DETERMINACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPUGNACIÓN EN LAS QUE ESTUVIERE INMERSO EL POSTULANTE

FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES

- ORGANIZACIÓN QUE AUSPICIA LA POSTULACIÓN DE LA ABOGADA CAMILA MORENO SUBÍA
 - a) Sobre el Representante Legal

El artículo 230 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que en el ejercicio del servicio se prohíbe desempeñar más de un cargo público simultáneamente a excepción de la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.

Concordante con la disposición constitucional, el artículo 9 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público determina que:

"Las y los servidores públicos podrán ejercer la docencia en Universidades, Escuelas Politécnicas Públicas y Privadas, Orquestas Sinfónicas y Conservatorios de Música, <u>únicamente fuera de la jornada de trabajo institucional."</u>

Mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-0-074-01-08-2018, el Pieno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, resolvió designar como Consejero Encargado del Consejo Nacional Electoral al ciudadano Dr. Armando Gustavo Vega Delgado, quien a la vez fue designado presidente del referido organismo electoral.

Según determina el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, el "Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto."



Por lo tanto, al ser el doctor Gustavo Vega, Consejero y Presidente del Consejo Nacional Electoral Transitorio mal puede desempeñar dos funciones a tiempo completo, y siendo que a la fecha el Consejo Nacional Electoral se encuentra declarado en periodo electoral, en el cual todos los días y horas son hábiles es evidente que esto le imposibilita ejercer la función de rector, la ciudadanía confiamos en la designación realizada por el Consejo de Participación Ciudadana por lo que resulta inaudito así como es jurídica y fácticamente que el mencionado ciudadano ostente las dos calidades, caso contrario estaría incurriendo en prohibiciones legales.

Por lo mismo, quien debió firmar la carta de apoyo para la postulación de la ciudadana Camila Moreno Subía era el Vicerrector de la Universidad Internacional, al no ser este el caso, su postulación se encuentra viciada y por tal es nula de nulidad absoluta.

SOBRE LA POSTULANTE

b.1) Falta probidad, idoneidad e incumplimiento de requisitos legales

A fojas 111 del expediente digitalizado y 486 según la numeración del expediente, consta un certificado en el que se indica que la postulante ejerció el encargo de notaria suplente desde el mes de septiembre de 2015 hasta el 1 de agosto de 2018, para lo cual se indica que "la Ab. CAMILA MORENO SUBÍA, siempre ha desempeñado el encargo a ella encomendado de la forma más eficiente y minuciosa, demostrando ser una profesional de alto nivel"; es decir, la certificación no se circunscribe a un mero nombramiento sino al ejercicio del cargo, para lo cual la propia postulante describe en su hoja de vida las funciones a ella encomendadas y que corresponden a "Dar fe pública de todas las atribuciones descritas en el art. 19 de la Ley Notarial. Administración y responsabilidad de los libros notariales en ausencia del notario titular"

Según el artículo 20 de la Ley Notarial, se prohíbe a los notarios: "5.- Ejercer libremente la abogacía o ejercer un cargo público o privado remunerado a excepción de la docencia universitaria."

Por su parte el artículo 103 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que es prohibido a las y los servidores de la Función Judicial: "12. Ejercer la libre profesión de abogado directamente o por interpuesta persona."

No obstante de las prohibiciones legales descritas en líneas anteriores, la postulante señala en su hoja de vida, y acredita con la historia laboral, que desempeño simultáneamente el ejercicio profesional, conforme el siguiente detalle:

Fojas 13 del expediente digitalizado y 48 del expediente

Septiembre	Agosto	2 años 10	LexArtis CL	Abogada	Patrocinio de causas tanto
2015	2018	meses		Coordinadora	administrativas como judiciales
				del Área de	en los ámbitos: Derecho
				Derecho	Tributario, Derecho
				Corporativo	Administrativo, Derecho
				<u></u>	Comercial, Derecho Penal.

m



					Elaboración de informes sobre estado de la cuestión en diversos ámbitos jurídicos, para clientes. Elaboración de estudios e informes sobre el debido proceso y derecho a la defensa. Análisis sobre Derecho Público y Electoral. Coordinación del despacho jurídico.
Marzo 2013	actualidad	5 años 5 meses	Socia Colaboradora Luís Fernando Rivera Lima	Abogada	Patrocinio y asesoría legal en causas tanto administrativas como judiciales en los ámbitos: Derecho Electoral, Societario, Migratorio, Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Comercial y Derecho Penal. Estudios e informes sobre debido proceso y derecho a la defensa Coordinación del despacho jurídico.

^{*}Historia Laboral del IESS, consta aportación de patrono LexArtis CL.

En el presente caso, la postulante se encontraba prohibida como servidora pública judicial de ejercer la profesión de abogada, por lo que, la falta de ética y probidad del actuar de la postulante Camila Moreno Subía, quien inobservó las disposiciones legales y ejerció de manera indebida la profesión, es causal suficiente rechazar su postulación, ya que no solo nos encontramos en el plano ético profesional sino legal, por lo que ustedes deberán remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que luego del debido proceso determine las responsabilidades y sanciones que el caso amerite.

Además de esto, en el supuesto no consentido de que estos hechos no se subsuman en la falta de ética y probidad, al existir por disposición de la ley prohibición expresa de ejercer la profesión, deberá eliminarse esta experiencia en la matriz de méritos, en la cual de manera indebida la comisión técnica puso la observación "CUMPLE".

Por otro lado, es necesario señalar que, revisado el Registro Único de Contribuyentes, el número de RUC 1715468003001 se encuentra activo desde el año 2013, con la siguiente razón social RIVERA LIMA LUIS FERNANDO y nombre comercial LEXARTIS, Persona Natural; sin embargo, la postulante falsamente pretende confundir al Consejo de Participación Ciudadana como si se trataran de experiencias profesionales diferentes y con ello sumar años de experiencia cuando se trata del



mismo estudio jurídico del cual es accionista, hecho que una vez más demuestra la falta de idoneidad y probidad.

Adjunto impresión de la información de acceso público que reporta la Superintendencia de Compañías, que al ser descargados de esta página gozan de validez, los demás documentos obran del propio expediente que reposa en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y que deberán ser confrontadas con las disposiciones legales citadas.

Así mismo, a fojas 121 del expediente digitalizado o 486 numerado, consta el certificado de 28 de agosto de 2018, por el cual SDR Lawyers Consultores Legales SA, certifica que la postulante laboró por un período de 11 meses en calidad de encargada del Área Societaria y Migratoria, de septiembre 2011 a agosto 2012, y por un período de 2 años 3 meses en calidad de Asistente Legal, desde diciembre de 2008 a marzo 2011.

En el referido certificado se indica que dentro de sus actividades en Derecho Constitucional participó como Asistente legal en la acción extraordinaria de protección No. 1112-15-EP, la cual fue interpuesta en contra de un fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia el 12 de junio de 2015, es decir esta certificación es falsa por cuanto el periodo de labores de la postulante estuvo entre el año 2008 al 2012 y esta acción constitucional fue deducida en el 2015, lo cual resta fiabilidad al certificado laboral acreditado por la postulante y validado por la comisión técnica, el cual deberá ser retirado de la experiencia. Cabe también señalar que, dicho estudio jurídico con número de RUC 1792474914001, razón social SDRLAWYERS CONSULTORES LEGALES S.A. inicio sus actividades el 17 de diciembre de 2013.

En conclusión, el Consejo de Participación Ciudadana cuenta con elementos más que suficientes para descalificar a la postulante, remitir el expediente a la fiscalía por perjurio, remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que establezca las sanciones que correspondan, y con ello, impedir que en estos concursos los postulantes realicen la manipulación de documentos.

La postulante incumple el artículo 16 del Mandato para el concurso de selección y designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, además de la probidad e idoneidad que el cargo amerita.

ESTAR INCURSO EN ALGUNA DE LAS PROHIBICIONES E INHABILIDADES

b.2) Prohibición constitucional de postularse

Es de conocimiento público que la postulante a través de varias entrevistas ha señalado que no existe prohibición alguna para postularse para Consejera del Consejo Nacional Electoral, para lo cual aduce que la Corte Constitucional ha señalado que la previsión normativa que dispone la renuncia para poder postularse en desproporcional.

Sin embargo, la postulante olvida que mediante sentencia No. 027-12-SIN-CC, la Corte Constitucional sobre el caso de las consejeras y los consejeros transitorios del Consejo Nacional Electoral determinó que:



"(...) 2.- ¿Se concede o no un trato desigual a las autoridades del Consejo Nacional Electoral, en relación con las otras autoridades públicas, para participar en la reelección de sus cargos sin renunciar previamente, de acuerdo a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social?

En la disposición transitoria octava se evidencia además un trato diferente para las autoridades del Consejo Nacional Electoral, a quienes no se les permite la reelección en sus cargos con o sin renuncia, conforme lo consagra la disposición en su parte pertinente:

"[...] a excepción de las y los miembros del Consejo Nacional Electoral de acuerdo a la Constitución y la ley, quienes podrán participar en los procesos de designación de autoridades de las demás funciones del Estado distintas de la Función Electoral y la de Transparencia y Control Social" -negritas fuera de texto-.

Del análisis de la excepción puede entenderse como justificada la prohibición de participación de los miembros del Consejo Nacional Electoral (CNE), en el proceso de designación de la Función de Transparencia y Control Social, debido a que de acuerdo a lo que establece el numeral 23 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, es función del CNE organizar y conducir el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana para seleccionar a las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En esta última excepción, se busca que los funcionarios del CNE, como autoridades nominadoras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no manipulen las decisiones que tienen que tomar a fin de salir favorecidos en la designación, es decir, el afán de imparcialidad y un proceso transparente es claro en esta prohibición, no así en la que impide la participación para el mismo cargo, situación que no se extiende a otras autoridades.

En conclusión, la prohibición de participación de las autoridades del Consejo Nacional Electoral, en la misma función, que evidencia un trato diferenciado con las demás autoridades, está justificada, en la medida en que se busca lograr elecciones imparciales en las funciones del Estado, Electoral y de Transparencia y Control Social."

La obiter dicta y ratio decidendi se encuentran vigentes para el presente caso, puesto que será el Consejo Nacional Electoral Transitorio quien elegirá a los postulantes del Consejo de Participación Ciudadana como candidatos admisibles para elección popular, lo cual hace que el trato diferenciado no sea desproporcional y se encuentre actualizado.

El propio Consejo de Participación Ciudadana para la evaluación y cesación de funcionarios se amparó en los dictámenes de la Corte Constitucional durante la época de transición vigentes a la actual fecha, motivo por el cual, solicito que esta sentencia sea considerada como prueba a mi favor y por tal la postulante Camila Moreno sea descalificada por encontrarse inhabilitada conforme el fallo dictado por la Corte Constitucional.



Por ser mi impugnación en derecho y los documentos contrastables reposan en el expediente de la propia postulante, me encuentro exonerado de presentar documento alguno. No obstante adjunto impresos de la documentación que reposa de acceso público a la información de la Superintendencia de Compañías, impresión de Sentencias, Impresión del portal del Servicio de Rentas Internas, documentos que de creerlo necesario se servirán pedir a las instituciones que correspondan copia certificada.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico: <u>pedro.villamar@asambleanacional.gob.ec</u> y/o en mi despacho ubicado en la avenida 10 de Agosto y Santa Prisca, Edificio Alameda II, oficina 703.

Atentamente

Dr. Fabricio Villamar Jácome

ASAMBLESTA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR